

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con el radicado N° 112-3086 del 6 de julio de 2015, esta Corporación autorizó la construcción de un tramo de vía conjunta para los proyectos "Río Aures", licenciado ambientalmente mediante la Resolución 112-5677 del 20 de diciembre de 2012 y "Aures Bajo" licenciado ambientalmente mediante Resolución 112-0028 del 11 de enero de 2013, de conformidad con el acuerdo presentado por las sociedades Hidroeléctrica del Río Aures SA ESP, con NIT 811.010.635-1 y Aures Bajo SAS ESP, con NIT 900.740.329-7, mediante radicado N° 112-2230 del 29 de mayo de 2014.

Que el 13 de enero de 2020, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizó visita técnica al sitio objeto de interés, con el fin de evaluar el estado actual del deslizamiento ocurrido en la vereda Naranjal Abajo, cerca de la escuela Naranjal Abajo y en el predio del señor Julio Ocampo. De dicha visita, se

generó el Informe Técnico con el radicado 112-0632 del 29 de mayo de 2020, en el que se consignó la siguiente información.

Que a través del Auto con el radicado N° 112-0609 del 16 de junio de 2020, se abrió una indagación preliminar de carácter ambiental, en la cual, se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

“Practicar visita de control y seguimiento al tramo de vía compartida autorizada para los proyectos Aures Bajo SAS ESP y al Hidroeléctrica del Río Aures SA ESP, con el fin de identificar las obras que se encuentran pendientes de cumplimiento.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dado que el término de indagación preliminar aperturado a través del Auto con el radicado N° 112-0609 del 16 de junio de 2020, se encuentra vencido y que no se practicaron las pruebas decretadas, se procederá al archivo del asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Indagación Preliminar iniciada a través del Auto con el radicado N° 112-0609 del 16 de junio de 2020, en contra de las Sociedades Hidroeléctrica del Río Aures SA ESP y Aures Bajo SAS ESP, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a sociedades Hidroeléctrica del Río Aures SA ESP, con NIT 811.010.635-1 y Aures Bajo SAS ESP, con NIT 900.740.329-7.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS

Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: **05002.33.35678.**

Fecha: 8 de julio de 2021.
Proyectó: O.F.T.Z.